



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil quince. _____

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2827-SPA-1691 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana el 05 de octubre de 2015, la cual fue ratificada el día 06 del mismo mes y año, respecto a las emisiones sonoras provenientes del salón de fiestas denominado "Las Palmas" ubicado en la calle Batalla de Tunas Blancas número 719 A, colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó el reconocimiento de los hechos investigados, del que se desprende que no se constató la existencia de un salón de fiestas denominado "Las Palmas" en el inmueble motivo de denuncia, así como sobre la calle Batalla de Tunas Blancas en el tramo comprendido de la calle Guerra de Reforma hasta avenida Javier Rojo Gómez, en la colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, por tal motivo, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos para constatar la problemática denunciada y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos motivo de la presente investigación; sin embargo el requerimiento no fue desahogado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido por parte de un salón de fiestas señalado en párrafos anteriores; sin embargo, esta entidad no constató la existencia de dicho establecimiento mercantil en el domicilio referido en el escrito de denuncia, ni en el tramo comprendido de la calle Guerra de Reforma hasta la avenida Javier Rojo Gómez, en la colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, por tal motivo se solicitó a la persona denunciante que proporcionara mayores elementos que permitieran a esta entidad brindarle una solución apropiada

a los hechos que motivaron la presente investigación; sin embargo, el requerimiento no se desahogó, motivo por el cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la denuncia, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- No se constató la existencia de un salón de fiestas denominado "Las Palmas" en el inmueble ubicado en la calle Batalla de Tunas Blancas número 719 A, colonia Leyes de Reforma, Delegación Iztapalapa, así como en el tramo comprendido de la calle Guerra de Reforma hasta avenida Javier Rojo Gómez, en la colonia y Delegación referidas, por lo tanto, no se cuenta con elementos materiales para continuar con la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

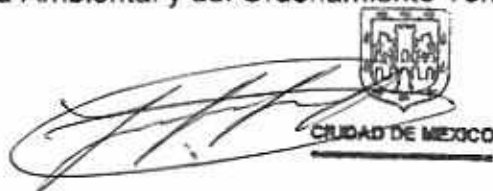
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL